

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora Jaidith Del Carmen García Pacheco, parte demandada, quien fundó su petición en la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que solicita que se decrete la nulidad del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada de la demandada Jaidith Del Carmen García Pacheco, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que se debe decretar la nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en atención a que fue proferido con fecha posterior a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Para corroborar lo anterior, dice que aporta copia del auto, sin embargo, esta no se observa.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, y en el inciso segundo del numeral primero de la citada providencia, se requirió a la apoderada de la demandada para que allegara copia del auto que admitió el proceso de negociación de deudas que data del 29 de junio de 2023, lo cual no sucedió, término que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisito para interponer la nulidad el no haber actuado dentro del proceso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que el día 30 de junio de 2023, se remitió por parte de la Fundación Alianza Efectiva, la solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido el día 29 de junio de 2023, el proceso de negociación de deudas de persona natural adelantado por la señora Jaidith Carmen García Pacheco.

Para poder resolver la solicitud, se profirió el auto que data del 14 de julio de 2023, en que se le indicó que previo a ordenar la suspensión del proceso se debía aportar copia de la providencia de fecha 29 de junio de 2023 que fue proferida por Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, documento que a la fecha no ha sido aportado pese a los reiterados requerimientos a la parte para que la aporte, tanto en el cuaderno principal como en el trámite del incidente de nulidad.

Ante la ausencia del auto sobre la aceptación del proceso de negociación de deudas que adelanta la señora Jaidith Carmen García Pacheco, se continuó con el trámite, y se profirió el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, tendiéndose que hasta la fecha no se ha demostrado por la parte interesada la apertura del proceso de negociación de deudas, razón por la que no hay lugar a suspender el proceso ejecutivo.

Concluyéndose entonces, que el auto objeto de reparo, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, y no se observa causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por la apoderada de la demandada, por no encontrarse demostrada la causal alegada y no haber allegado poder para actuar en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 18 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 09.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f513d8aab0991a25f9016c25b92f4bb0d6bd12a853c60f75ffaec136555ac**

Documento generado en 15/03/2024 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>